Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	VÍCTOR JULIO ROJAS COCUNUBO Y OTRA
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000145**00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Agregar** al expediente las respuestas provenientes del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía – IDUVI y de la Alcaldía Municipal de Chía, para los fines legales pertinentes.

2. **Requerir** al demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acredite el trámite de los oficios 1456 y 1453 ante la Agencia Nacional de Tierras y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
022d256d8a21a9c14d0380f3b6764f15d7159603bd83e1b2342120317a55dae4
Documento generado en 23/07/2021 08:13:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	ANA BERNILDA BÁEZ PRADA
DEMANDADO:	MANUEL DAVID CAMERO RUÍZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000150**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del recurso interpuesto.

Por tanto, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que formuló la parte demandada contra el auto del 24 de mayo de 2021.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se resolvió agregar sin consecuencias procesales las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora.

2. Inconforme con la providencia la demandante formuló el recurso que ahora se resuelve manifestando que efectuó la notificación con fundamento en las disposiciones del Decreto 806 de 2020, acorde con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informando al demandado que cuenta con 10 días para contestar la demanda, anexando la demanda y sus anexos e informándole la dirección electrónica del Juzgado. Expuso que la notificación se surtió en la dirección del inmueble arrendado, pero el demandado se fue sin informar su nueva dirección de domicilio o residencia o número telefónico. Pidió que de no resolver favorablemente el recurso, se ordenara el emplazamiento del demandado.

3. Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, "*para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado*". El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para el caso que nos ocupa, el Despacho considera que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 únicamente está previsto para la notificación que pueda efectuarse a través de medios electrónicos, como se desprende de la lectura de dicha normatividad, así:

> *"Artículo 8. Notificaciones personales.* ***Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos*** *a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la*

notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales" (Negrilla del Juzgado).

Por tanto, dicha modalidad de notificación puede efectuarse cuando se ha suministrado una dirección electrónica donde pueda remitirse el respectivo mensaje de datos, la cual se encuentra prevista para privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Nótese, además, que dicha norma no derogó los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, por tanto, debe aplicarse de forma armoniosa, de tal suerte cuando se suministra únicamente una dirección física, corresponde a la parte efectuar la notificación con el lleno de los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, sin que sea de recibo que la parte actora fusione esa forma de notificación con la prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual contiene unos requisitos distintos. De esta manera, no tendrá buen suceso el recurso impetrado.

Frente al recurso ordinario de apelación, se recuerda que tiene por objeto que sea el superior funcional de quien profirió la decisión, quien estudie la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Como bien se sabe, para que pueda concederse el recurso de alzada, se deben cumplir

previamente los siguientes requisitos: (i) que quien interponga el recurso de apelación tenga interés directo en el proceso, (ii) que la providencia recurrida le sea desfavorable; (iii) que ella sea susceptible de impugnación por medio de apelación; y, (iv) que el recurso se interponga ante el Juez que la dictó, en la forma y oportunidad previstas por la ley, requisitos que no se encuentran cumplidos íntegramente en este asunto, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía y por tanto, se tramita en única instancia. En vista de ello, se rechazará por improcedente la alzada.

Finalmente, la solicitud de emplazamiento será atendida una vez se encuentre en firme la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No reponer** el auto de 24 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Rechazar por improcedente** el recurso de apelación contra el auto de 24 de mayo de 2021, por tratarse de un asunto de única instancia.

Tercero. En firme el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho para proveer sobre la solicitud de emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

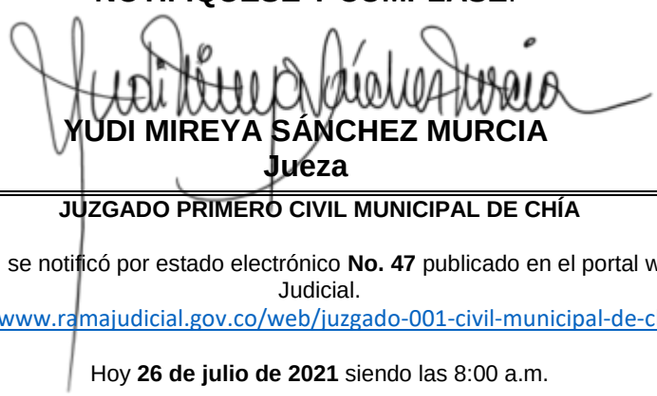

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b63528e6078ad4ff95346aa503ca9fb9c6bc9a6a957f80630e777b434bc2f8f**
Documento generado en 23/07/2021 08:10:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME SUÁREZ GÓMEZ
DEMANDADO:	OSWALDO PÉREZ CABRERA Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000267**00

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitado el retiro de la demanda.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando retirar la demanda, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Autorizar** el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. **Dejar** las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. De haberse practicado medidas cautelares se ordena su levantamiento con la consecuente condena en perjuicios, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Cuarto. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

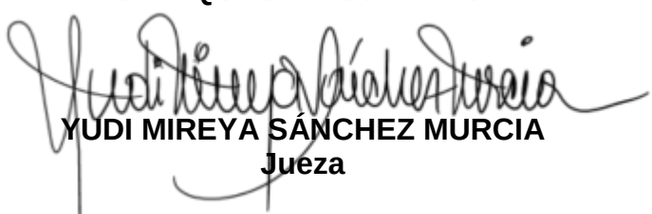

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5e679086d08dab91cb55500afe743e8bfebc8474b56cd0086b38f5fbbdd0a9e
Documento generado en 23/07/2021 08:10:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

LASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NANCY YOLANDA QUIÑONES SANTANA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000394**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y pidiendo que no se condene de costas al demandado, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Bancolombia S.A. y en contra de Nancy Yolanda Quiñones Santana.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

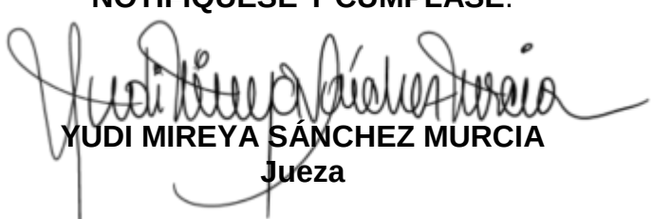

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21d47786c1cc97893b21e723db2a4d036a714440d43e84074c6539469aeb994b
Documento generado en 23/07/2021 08:10:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PARCELACIÓN ALTOS DE YERBABUENA
DEMANDADO:	INVERSIONES DÍAZ GRIMBERG Y CÍA S.EN C.
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000405**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y pidiendo que no se condene de costas al demandado, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Parcelación Altos de Yerbabuena en contra de Inversiones Díaz Grimberg y Cía S. en C.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d459b445f50ba86c3b279435a36778e1e5b381579443c2bebee64ed807044d23
Documento generado en 23/07/2021 08:10:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELIANA PAOLA GÓMEZ POVEDA
DEMANDADO:	SANDRA CONSTANZA ALMANZA CARVAJAL
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000527**00

Atendiendo el escrito que antecede, **requerir** a la Cámara de Comercio de Ibagué para que dé alcance a su oficio PC-2-4839, y proceda a remitir el certificado de que trata el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el artículo 601 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

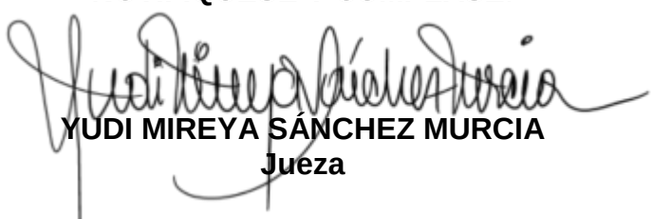

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d16736e5b7a2333919e88f5cf46e80a8268bdd0015ec2033eba2fd1c3a0ef8**
Documento generado en 23/07/2021 08:10:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA EMPERATRIZ LÓPEZ Y OTRA
DEMANDADO:	JANNETH REY GARZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000560**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la liquidación de costas elaborada por secretaría la cual se aprobará por encontrarse ajustada a derecho. Así mismo, secretaría da cuenta de la solicitud de secuestro del establecimiento de comercio “Piqueteadero El Político”, la cual se atenderá favorablemente como quiera que ya se encuentra inscrito su embargo, según fue informado por la Cámara de Comercio de Bogotá (archivo 7)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$700.000
NOTIFICACIONES	$21.000
TOTAL	$721.000

Segundo. Ordenar el secuestro del establecimiento de comercio “Piqueteadero El Político”, con matrícula mercantil 01766559 de propiedad del demandado, el cual se encuentra ubicado en Cr 7 No. 10 60 de Zipaquirá (Cundinamarca).

Segundo. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Zipaquirá (Reparto) a fin de practicar el secuestro sobre el establecimiento de comercio aludido, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 *ibídem*, incluyendo las de subcomisionar, delegar y designar secuestre a quien se le fijan como honorarios la suma equivalente a 9 salarios mínimos diarios legales vigentes. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

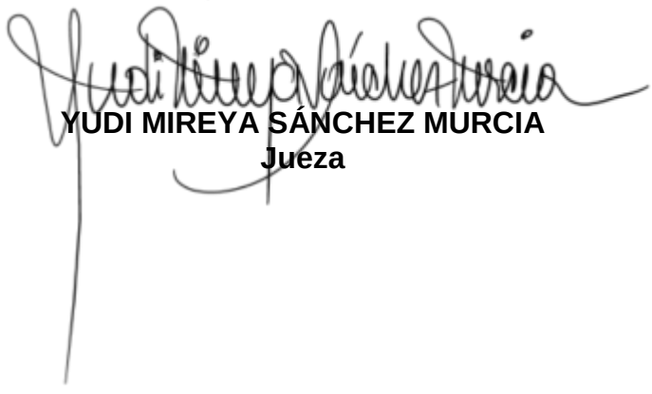

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020560 aprueba costas

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f9f2a17af70ed7292521f288422f0047cec07df12788c449dcb50fcb5cff6c**
Documento generado en 23/07/2021 08:10:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA VERA SALDAÑA
DEMANDADO:	JACQUELINE AGUIRRE CANO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2021**00**005**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de oficiar a EPS a fin de obtener información sobre direcciones para notificaciones, la cual se atenderá favorablemente de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Oficiar** a Capital Salud E.P.S. para que informe si la demandada Luz Marina Guerrero se encuentra afiliada a dicha entidad y de ser afirmativo, suministre su dirección física y electrónica.

Segundo. **Oficiar** a Nueva E.P.S. para que informe si la demandada Jacqueline Aguirre Cano se encuentra afiliada a dicha entidad y de ser afirmativo, suministre su dirección física y electrónica.

Tercero. **Imponer** la carga de los oficios a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

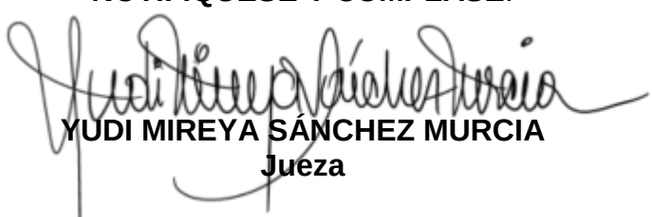

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ccf47d18ae9762ebdd84866bd5f0a99c848e8e5e9535aabea13b2cd0ed565c46
Documento generado en 23/07/2021 08:10:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	LAURA SOFÍA PINILLA LOZANO
DEMANDADO:	MARÍA INÉS VILLATE GÓMEZ Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100009**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas, se verifica que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 368 del Código General del Proceso, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal de resolución de contrato instaurada por Laura Sofía Pinilla Solano en contra de María Isabel Villate Gómez y Corporación para el desarrollo de la vivienda y apoyo a las familias colombianas Color Esperanza.

Segundo. De la demanda se ordena **correr** traslado a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

Tercero. **Notificar** a la parte demandada de forma personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P. y siguientes.

Cuarto. **Imprimir** el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto. Sobre costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

Sexto. Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con los artículos 590 #2 y 603 del C.G.P., que se fija en la suma de $24.000.000, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b984a845bf6f3e798d3091837eb657612448812c0e998e1b53467e59fc6098d9**
Documento generado en 23/07/2021 08:10:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO:	BERNARDO ZULUAGA MORALES
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100012**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 4 de marzo de 2021 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Compañía de Financiamiento Tuya S.A. y en contra de Bernardo Zuluaga Martínez, quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $650.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-0012 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f25e418007b2ce746fa897ca78cc9253e38d4287d10178cda7915ad2b257d2a8
Documento generado en 23/07/2021 08:10:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDA SAN MATEO P.H.
DEMANDADO:	INGRITH YOHANA ÁCERES MURCIA Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**035**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de corrección de auto elevada por la parte actora, la cual se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Corregir** el ordinal quinto del auto de 27 de mayo de 2021, en el sentido de precisar que se reconoce personería adjetiva al abogado Diego Alejandro Nova Gómez identificado con cédula de ciudadanía 1.075.666.389 y portador de la tarjeta profesional 280.712 del C. S. de la J. y no como quedó ahí establecido.

2. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

3. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

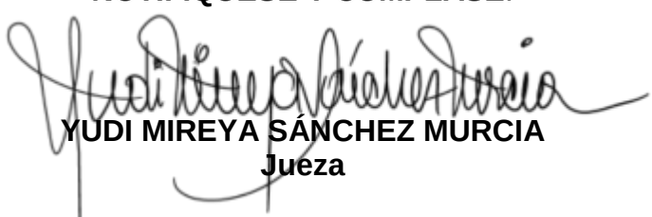

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1367aa05c15900828ab56777ff04a9cd89f3992dbc729341c2a98fa3ef40a78**
Documento generado en 23/07/2021 08:10:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	ANA ADELINA JOTA VARGAS
DEMANDADO:	JORGE ALEJANDRO CAMPO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100043**00

Ingresan las diligencias con informe que indica que el término para otorgar caución concedido en el auto de 24 de mayo de 2021 venció en silencio.

Memora el juzgado que mediante ordinal quinto del auto admisorio de la demanda, referido atrás, se otorgó a la parte actora el término de 10 días para otorgar caución como presupuesto del decreto de las medidas cautelares a lo cual no procedió.

Por lo anterior fuerza denegar las cautelas solicitadas.

Así las cosas, se advierte que para continuar con el trámite del presente asunto es necesario que se surta la notificación del demandado, razón por la cual, se requerirá a la parte actora en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

1. **Negar** el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a lo anteriormente expuesto.

2. **Requerir** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique al demandado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001695d215fc751579ac200dae4c3f1c8b080a34ec4f5577bb9b34059a6435fa**
Documento generado en 23/07/2021 08:10:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA EMSERCHÍA E.S.P.
DEMANDADO:	PRIMITIVA BERNAL BERNAL Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2021**00**058**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas, se verifica que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83 y 89 del C.G.P. en concordancia con lo regulado por la ley 56 de 1981 y Decreto 222 de 1983, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda de imposición de servidumbre instaurada por Empresa de Servicios Públicos de Chía – Emserchía E.S.P. en contra de Primitiva Bernal Bernal, Ana Beatriz Bernal Junca, Arsenio Bernal Junca, Basilia Bernal Junca, Basilia Bernal Junca, Dionisio Bernal Junca, Eliseo Bernal Junca, Carlos Alfonso Castro Bojacá, María Myriam Delgado Vergara, Luz Marlen Bermúdez Bejarano, Ana Milena Rocha Bernal, Edison Bernal Rocha, María Teresa Rodríguez Nieto, Julio Cesar Blanco Camero, Ofelia López Romero, María Teresa Rodríguez Nieto, Howard Steve Álvarez Medina, Juan Pablo Liévano Rodríguez.

Segundo. De la demanda se ordena **correr traslado** a la parte demandada por el término de 3 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos, advirtiendo que en este proceso no proceden excepciones, sin embargo, podrá controvertir la estimación de la indemnización dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 29 de la ley 56 de 1981. La notificación a la parte demandada se hará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Tercero. **Practicar** inspección judicial en el predio afectado en los términos del artículo 28 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con el artículo 111 del Decreto 222 de 1983, para lo cual se señala como fecha y hora a efectos de llevar a cabo dicha diligencia el día **viernes trece (13) de agosto de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la diligencia, con el fin de coordinar su práctica.

Cuarto. **Oficiar** al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que, si es procedente y a costa de la parte interesada, proceda a inscribir la

demanda en el folio correspondiente de la matricula inmobiliaria 50N-20035645.

Sexto. **Comunicar** de la apertura del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. OFÍCIESE. Al oficio deberá anexarse copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

Séptimo. **Imprimir** el trámite de imposición de servidumbre previsto por los artículos 25 y siguientes de la Ley 56 de 1981 en concordancia con el artículo 111 del Decreto 222 de 1983 y artículo 57 de la Ley 142 de 1994.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34cd44357753b20ebb6d324031b949960c3089d3cbd137d1901907e05fe1368d
Documento generado en 23/07/2021 08:10:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SILVIA JULIANA NAVARRO PÉREZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2021**00**090**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones. Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Antecedentes Procesales

Por auto del 22 de abril de 2021 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Silvia Juliana Navarro Pérez, quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

De otro lado, se agregará al expediente las respuestas provenientes de las entidades financieras oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $1.900.000.

Quinto. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de BBVA (archivo 8), Banco GNB

Sudameris (archivo 9), Banco Caja Social (archivo 10), Itaú Corpbanca Colombia S.A. (archivo 11) y Bancamía (archivo 13), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

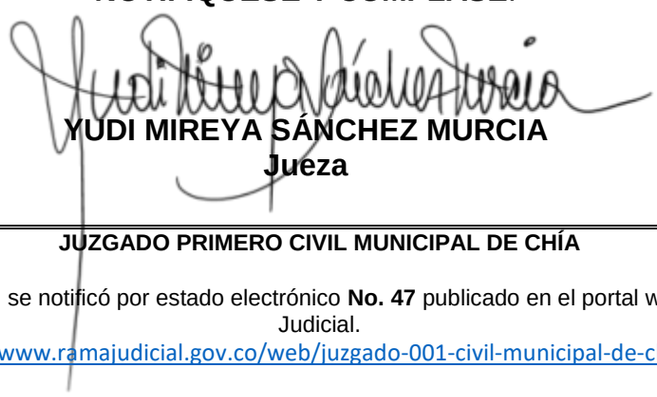

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e7b5ee975cb3d476d05036c3ddc6ac88e5994778cbf6b7fcfc43877fc635d1**
Documento generado en 23/07/2021 08:10:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	LUIS CARLOS BENAVIDES LÓPEZ Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100124**00
	CUADERNO PRINCIPAL

Atendiendo la constancia secretarial y escritos que anteceden, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Tener por notificada** personalmente a la demandada Mónica Liliana Gómez Parra (fl. 15 archivo 5), quien en el término de traslado contestó la demanda y formuló excepciones.

Segundo. **Agregar** al expediente, para ser tramitado en la oportunidad legal pertinente, la contestación presentada por Mónica Liliana Gómez Parra.

Tercero. **Requerir** a la Unión Temporal de Servicios Especializados de Soacha UT SERT, concesionario de la Alcaldía municipal de Soacha para que dé alcance a su oficio 202130000014851, y proceda a remitir el certificado de que trata el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

Cuarto. **Poner en conocimiento** de la parte demandante, la respuesta proveniente de Sanitas EPS.

Quinto. **Poner** el expediente en conocimiento de la parte demandada. Por Secretaría procédase por medios virtuales y limítese el término de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f078d0ddcd787c40df6d63b5023e81d7b4f5553c438fd9dbd8f269875d8dad55
Documento generado en 23/07/2021 08:11:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	LUIS CARLOS BENAVIDES LÓPEZ Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100124**00
CUADERNO DE NULIDAD	

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de nulidad elevada por la señora Mónica Liliana Gómez Parra.

La demandada aduce que no se practicó en legal forma su notificación pues no se dio cumplimiento al decreto 806 de 2020, ni a las previsiones contenidas en el artículo 291 del C.G.P.

Memórese que en materia de nulidades procesales campea, entre otros, el principio de convalidación "(…) *en virtud del cual, dado el matiz dispositivo del procedimiento civil, algunas irregularidades, ciertamente la gran mayoría, pueden revalidarse expresa o tácitamente, ya sea porque la parte que puede alegarlas no lo hace tempestivamente, o porque las convalida explícitamente, o cuando, tratándose de persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin aducirla, o cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumple su finalidad sin menoscabo alguno del derecho de defensa, hipótesis todas ellas orientadas por criterios pragmáticos y de economía procesal, pero, fundamentalmente, de lealtad y probidad de las partes, de quienes se exige un comportamiento recto y escrupuloso que garantice la justa composición del litigio, so pena de someterse a sanciones de diversa estirpe* (…)" (Tribunal Superior de Bogotá. Auto del 29 de agosto de 2005. Exp. 2001-01078-01).

Es por lo anterior que el artículo 136 del C.G.P. estableció que: "*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.* (…)".

De la revisión del plenario, se observa que la demandada Mónica Liliana Gómez Parra se notificó personalmente según diligencia efectuada el 3 de mayo de 2021 (fl. 15), sin que su notificación se hubiese surtido en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020. Es más, la demandada presentó contestación de demanda oportunamente y por tanto, no se está afectando su derecho de defensa, ni se le han derivado consecuencias adversas.

Por tanto, se dará aplicación al inciso 4 del artículo 135 del C.G.P. según el cual se rechazará de plano la nulidad que se proponga después de saneada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por la demandada Mónica Liliana Gómez Parra, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379a00710758e9a88878e3739aeef7aa5830a718519ebe6a341b8ef2e3a57ff9**
Documento generado en 23/07/2021 08:11:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	LUIS HERNANDO GRACIA RAMÍREZ
DEMANDADO:	LIZA MARÍA REYES NÚÑEZ Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100135**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de de terminación del proceso elevada por la parte actora, fundamentando su petición en que la parte demandada efectuó la entrega del inmueble objeto de restitución.

A efectos de resolver la petición, memora el Despacho que el proceso de restitución de inmueble arrendado tiene dos finalidades, a saber: la terminación del contrato por incumplimiento y como consecuencia, su restitución. Así las cosas, la sola entrega del inmueble no agota el objetivo del presente proceso y por ende, no se accederá a su terminación.

Ahora bien, se recuerda que de conformidad con el artículo 92 del C.G.P. es dable retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, y según el artículo 314 del C.G.P. es posible solicitar el desistimiento de pretensiones, y pedir su terminación con fundamento en dicha normatividad, con los efectos contenidos en el artículo 316 del C.G.P.

Por tanto, con el fin de procurar la mayor economía procesal, el Despacho requerirá a la parte actora en los términos del artículo 317 del C.G.P. para que manifieste si su petición está encaminada al desistimiento de pretensiones o al retiro de la demanda, actuación indispensable para continuar el trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** la solicitud de terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Requerir** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, manifieste si su petición de 23 de junio de 2021 está encaminada a solicitar el retiro de la demanda o la terminación del proceso por desistimiento de pretensiones según fue explicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

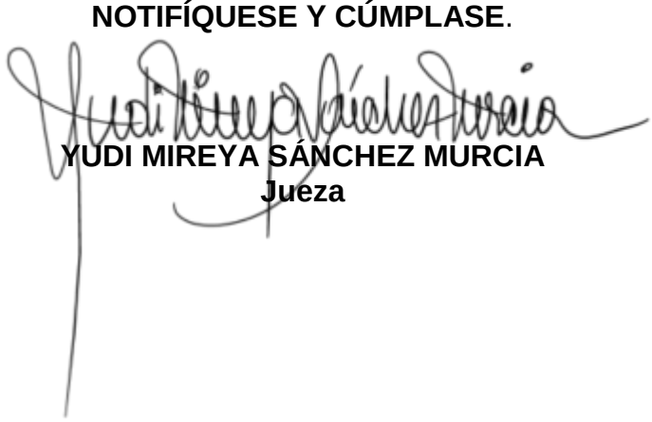

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-135 niega terminación entregue inmueble

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23555f6b05f4ae68d6a1fa999df25803ee8c3592263781069c2571b5ace6dc27**
Documento generado en 23/07/2021 08:11:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	OSCAR MANUEL BLANCO CARRILLO
DEMANDADO:	CECILIA GUTIÉRREZ DE CAYCEDO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**145**00

Agregar al expediente, para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de no encontrar información sobre el registro civil de matrimonio de Cecilia Gutiérrez de Caycedo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adab19544dfee532fa5ebc35dca6cbe23e80159dfcb1be33c5ba60084f8bd8df**
Documento generado en 23/07/2021 08:11:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL AVENTURA CONDOMINIO CAMPESTRE
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA HENAO OVALLE Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100215**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de corrección de auto elevada por la parte actora, la cual se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Corregir** el ordinal primero del auto de 27 de mayo de 2021, en el sentido de precisar que se libra mandamiento de pago en favor de Conjunto Residencial Aventura Condominio Campestre y en contra de Sandra Patricia Henao Ovalle y Juan José Villalba Leiton.

2. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c139f60aaff58425467d262daedf6fd7d966bd66cb255b41b3380a707d4f25be**
Documento generado en 23/07/2021 08:11:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	WILLIAM ALFREDO PEÑA CIFUENTES
DEMANDADO:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**260**00

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Ordenar** la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19eeee6f6504ad9e02ab7d809c8dc119b7253ade74b28186d05bda7363593f7b
Documento generado en 23/07/2021 08:11:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	JAIME RICARDO MORENO LUQUE
DEMANDADO:	CONDOMINIO RESIDENCIAL VILLA MERCEDES
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100264**00

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

De otro lado, se ordenará poner en conocimiento del demandante el expediente, atendiendo su solicitud de información y precisando que las actuaciones de los procesos no se remiten al correo electrónico de las partes pues la notificación se surte por estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Ordenar** la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

Cuarto. **Poner** el expediente en conocimiento de la parte demandada. Por Secretaría procédase por medios virtuales y limítese el término de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0198b95371d47e4dce10fcfc7d0efc2deb64951351a62b7c1904bcf2c860783f**
Documento generado en 23/07/2021 08:11:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELIANA PAOLA GÓMEZ POVEDA
DEMANDADO:	BLANCA LILIA RODRÍGUEZ ROZO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100342**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Eliana Paola Gómez Poveda y en contra de Blanca Lilia Rodríguez Rozo por las siguientes sumas de dinero:

a) Por $840.000 por concepto de capital insoluto representado en el **pagaré de fecha 8 de febrero de 2019** objeto de recaudo.

b) Por los intereses moratorios causados desde el 9 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Para todos los efectos legales a que haya lugar, la demandante Eliana Paola Gómez Poveda actúa en causa propia.

Sexto. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para recibir información sobre el proceso.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0be05c3593f8f5c7a308cb4e07a64d7b6376bf20920996cc5a3f79d64bbbaf3**
Documento generado en 23/07/2021 08:11:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	ORLANDO EUSEBIO ARÉVALO ABRIL Y OTRA
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO ZAPATA Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**343**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial. Como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 390 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Orlando Eusebio Arévalo Abril y Diana Mercedes Rueda Arévalo en contra de Carlos Alberto Zapata y Edna Rosmery Aldana.

Segundo. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

Tercero. Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada María Mercedes Torres Delgado identificada con cédula de ciudadanía 20.472.097 y portadora de la tarjeta profesional 57.100 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con el numeral 7 artículo 384 del C.G.P., que se fija en la suma de $1.500.000, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ab5a619a06f4e1137524b8806962e09c6855b602538d917b069b8593cd108d9
Documento generado en 23/07/2021 08:11:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	MAYRA CATALINA UNIVIO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	JHON ALEXANDER CASTRO MERCHÁN
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**344**00

Ingresa al Despacho las diligencias adelantadas en la Comisaría Tercera de Familia de Chía, con la finalidad de iniciar el respectivo proceso luego de que la señora Mayra Catalina Univio Rodríguez manifestara su inconformidad con la cuota alimentaria fijada a favor del menor JSCU.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, señala que cuando el obligado no haya concurrido a conciliación se fija cuota de alimentos provisional, y en caso de que alguna de las partes lo solicite, el Comisario de Familia debe elaborar un informe que suple la demanda y se remite ante el Juez de Familia para iniciar el respectivo proceso.

De la revisión de las diligencias remitidas, este Despacho advierte que la Comisaría Tercera de Familia no elaboró el informe que suple la demanda, como quiera que la actuación administrativa de fecha 3 de mayo de 2021 únicamente explica las actuaciones desplegadas por la Comisaría, sin que dicha actuación constituya un informe que permita dar inicio al respectivo proceso judicial.

Vale la pena señalar, que si bien el informe no necesariamente debe reunir los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 del C.G.P., tampoco puede omitir aspectos esenciales para dar inicio a un proceso y tener la posibilidad de suplir la demanda, tales como determinar parte demandante y demandada, hechos, pretensiones y direcciones física y electrónica para notificaciones.

Aunado a lo anterior, no reposa en el expediente registro civil de nacimiento del menor JSCU, el acta de conciliación de alimentos, custodia y régimen de visitas provisionales está incompleta y los anexos presentados por la señora Mayra Catalina Univio Rodríguez son ilegibles.

En vista de lo anterior, **previo a impartir el trámite del presente asunto**, se oficiará a la Comisaría de Familia para que allegue el respectivo informe de que trata el numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, y remita el expediente completo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a la Comisaría Tercera de Familia de Chía, para que en el término de cinco (5) días se sirva allegar el respectivo informe que suplirá la demanda de que trata el numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, el cual deberá contener una información mínima para dar inicio a un proceso judicial y sus respectivos anexos, en los términos señalados en la parte considerativa del presente auto. Así mismo, deberá allegar el registro civil de nacimiento del menor JSCU, el acta de conciliación de alimentos, custodia y régimen de visitas provisionales completa y los anexos legibles que fueren presentados por la señora Mayra Catalina Univio Rodríguez.

Por Secretaría ofíciese y adjúntese copia de esta decisión.

Segundo. **Cumplido** lo anterior, ingresen las diligencias de manera urgente para proveer sobre su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7a45730d6242c6b8a81d16460402c98c8e4911efcfdf4d4c7b783d8bda82a48
Documento generado en 23/07/2021 08:12:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YANETH PATACON PARADA
DEMANDADO:	JUAN PABLO CAMACHO MARIÑO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**345**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se librará mandamiento de pago por concepto de vidrio y marco en aluminio, pues la cuenta de cobro que milita a folio 14 no presta mérito ejecutivo, como tampoco por concepto de servicios públicos por no haberse acreditado su pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Yaneth Patacon Parada y en contra de Juan Pablo Camacho Mariño, por las siguientes sumas de dinero:

1. $2.435.340 correspondientes al capital contenido en el acta de conciliación 20209999907890 de 23 de diciembre de 2020.
2. $4.950.000 por los cánones de arrendamiento de los meses comprendidos entre diciembre de 2020 y febrero de 2021, según contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Segundo. **Negar** las pretensiones c y d encaminadas a que se libre orden de pago por concepto de servicio de energía y por daños materiales, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. **Reconocer** al abogado Diego Alejandro Colmenares Tuta identificado con cédula de ciudadanía 81.720.778 y portador de la tarjeta profesional 333.237 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17aed81eacad0aad3a95764ddb694ae189a8d532ef7e649ac881ce04ab3c0681
Documento generado en 23/07/2021 08:12:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	ANSELMO CASTELLANOS AGUILAR
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**348**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. No allegó un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal (num. 5 art. 489 C.G.P.)
b. No aportó un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (num. 6 art. 489 C.G.P.)
c. No aportó la prueba del estado civil de los asignatarios María Paula Castellanos Sánchez y Daniel Castellanos Sánchez, de quienes se refirió su existencia (num. 8 art. 489 C.G.P.)
d. No aportó la dirección electrónica de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Juan de Jesús Moreno Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 3.183.853 y portador de la tarjeta profesional 75.756 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. **Cumplido** lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-348 inadmite sucesión

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b3952b6f1472cb0bd513192913e2e418dc1c58df5e64f4284d9ade38ff603f**
Documento generado en 23/07/2021 08:12:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	MARTHA LUCÍA CASTELLANOS BELTRÁN
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**350**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Deberá allegar la escritura pública 7706 de 4 de diciembre de 2010 otorgada en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, pues este anexo de la demanda se encuentra incompleto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** a la abogada Betsabe Torres Pérez, identificada con cédula de ciudadanía 51.742.136 y portadora de la tarjeta profesional 42.213 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
acccbd1cb6710e8449fa44e59a39934debaee9ad265d69f548a36178a5c3b198
Documento generado en 23/07/2021 08:12:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DANZIGER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	LUIS BENIGNO MONCADA BALLEN
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2021**00**351**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad Danziger Colombia S.A.S., pues se limitó a allegar certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Camilo Zúñiga Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía 76.329.714 y portador de la tarjeta profesional 124.498 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

---

1 ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

2021-351 inadmite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8a1da426387783add2613bd2d693225246f308a41a508a326d023f0bf6149e7
Documento generado en 23/07/2021 08:12:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	BRAYAN ANDRÉS ÁVILA ROJAS
RADICACIÓN No:	251754003001**2021**00**352**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Jaime Alberto Castillo Casasbuenas y en contra de Brayan Andrés Ávila Rojas por las siguientes sumas de dinero:

a) Por $769.000 por concepto de capital insoluto representado en el **pagaré No. 0133295 de fecha 15 de noviembre de 2018** objeto de recaudo.

b) Por los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Para todos los efectos legales a que haya lugar, el demandante Jaime Alberto Castillo Casasbuenas actúa en causa propia.

Sexto. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para recibir información sobre el proceso.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbe5cabe837e89e8816d1b5f744fac7a891ce4196f66d0015e9a78ad19ab1d20
Documento generado en 23/07/2021 08:12:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JESÚS ELIAS ARIZABALETA DE FRANCISCO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**353**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Jesús Elías Arizabaleta de Francisco por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 3370089712

   a. $1.360.841,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
   b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 7 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 23.35% anual, sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2. Pagaré No. 33700897011

   a. $36.901.147,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
   b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 7 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 23.35% anual, sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

3. Pagaré de fecha 20 de enero de 2020

   a. $21.961.888,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
   b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 17 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 23.35% anual, sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con cédula de ciudadanía 1.020.444.432 y portador de la tarjeta profesional 241.426 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

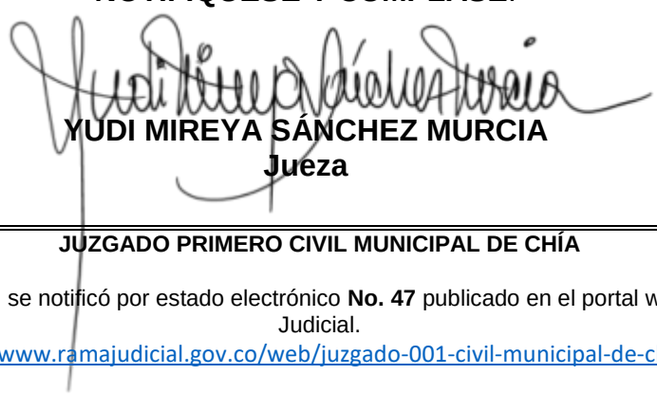

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
899680012c21dd00a8b67a1251c6f9a20e09795d6c444724768fa66dc109d887
Documento generado en 23/07/2021 08:12:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE:	MICHAEL STIVEN GARCÍA BELLO
DEMANDADO:	RAFAEL EDUARDO ANDRADE CUERVO
RADICACIÓN No:	25175400300**120201100800**

Frente a la solicitud de emplazamiento, **estar a lo resuelto** en auto de 3 de junio de 2021, que la denegó por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f8384f0ac8889685fcf0b65405b28ce8b6fba5ee389a1e630514f07f68b2db**
Documento generado en 23/07/2021 08:10:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE:	MAURICIO GERMÁN CALDERÓN HERNÁNDEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**248**00

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Ordenar** la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37be93aa3a77a5e17f0e2a0b38dbc7687ecef4c014038b97855754147f7082ef**
Documento generado en 23/07/2021 08:11:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica